

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**RADICACION: 08001315300420210033600**

**ACCIONANTE: MAYRA ALEJANDRA MENDOZA LIZARAZO**

**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y/O UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO.**

**BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE Y DOS 2022.**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede este despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela impetrada por la Sra. **MAYRA ALEJANDRA MENDOZA LIZARAZO** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y/O UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO**, por la presunta violación a los derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional. Este Despacho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 y ss de los Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000.

**ANTECEDENTES.**

La accionante presento acción de tutela fundada en los siguientes hechos:

**PRIMERO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC abrió Convocatoria No 1343 de 2019 – territorial 2019 – II, según ACUERDO No CNSC – 20191000008636 del 20-08-2019, para proveer las vacantes de carrera Administrativa definitiva para la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, y dentro de la cual me inscribí para el cargo de Profesional Universitario grado 9, según OPEC No. OPEC N° 75399, proceso de selección desarrollado por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

**SEGUNDO:** El día 14 de Marzo de 2021, presenté las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales del Proceso de selección No. 1343 de 2019 – TERRITORIAL 2019 – II, resultados que fueron publicados y a fecha 31 de Agosto de 2021, y que por calendario ya había terminado el plazo para los resultados finales en la última etapa de reclamaciones, y según pude evidenciar a través de la plataforma SIMO, que ocupaba el primer lugar; el día 2 de Septiembre de 2021, se le otorga el primer lugar a la aspirante cuyo N. de inscripción es el N° 242618237 que corresponde a GISELL DEL CARMEN SANTIAGO BERNAL, identificada con CC 55.222.043.

**TERCERO:** Seguidamente y mediante derecho de petición radicado de fecha 2 de septiembre de 2021, solicite información a la CNCS mediante Radicado N° 20213201453542 , y explicación sobre la variación de la calificación total que me ubicaba en el segundo lugar, respuesta que no cumplió con el objetivo o finalidad del derecho de petición que es garantizar una respuesta eficaz, de fondo y congruente con la solicitado, ya que se limitó la CNSC, a comunicarme “que se encontraban en la etapa de conformación y adopción de listas de elegibles por tanto, una vez se surta dicha etapa y se expidan los actos administrativos de las mencionadas Listas, donde se podrá constatar en qué posición queda dentro de la vacante a la cual se presentó, la entidad convocante, es decir, la Gobernación del Atlántico, procederá a realizar los nombramientos de los elegibles en orden de mérito.”

**CUARTO:** Seguidamente y en consideración de la Expedición del Acto Administrativo N° 8373 del 11 de noviembre de 2021, (lista de elegibles), en donde ratifica mi segundo lugar, procedo a radicar mi segundo derecho de petición dirigido a la CNSC, y a la GOBERNACION DEL ATLANTICO, mediante el cual solicito la Suspensión de la firmeza de

la lista de elegibles de la OPEC N° 75399, del Sistema General de Carrera administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Atlántico; ofertado en el proceso de selección 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II; por existencia de error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación de los puntajes, en relación con la aspirante cuya suscripción es la N° 242618237 que corresponde a GISELL DEL CARMEN SANTIAGO BERNAL, identificada con CC 55.222.043.

**QUINTO:** Mediante respuesta al derecho de petición la CNSC, con oficio radicado No. 2021RS001343, precisa, que verificada dicha información el número de inscripción No. 242618237, obtuvo el siguiente puntaje en cada una de las etapas, y aplicando la ponderación adoptada por el Acuerdo de la Convocatoria, correspondiendo el siguiente resultado:

Inscripción No 242618237 GISELL DEL CARMEN SANTIAGO BERNAL			
Prueba	Puntaje obtenido	Porcentaje	Resultado
Competencias Funcionales	72.92	60%	43.752

Competencias Comportamentales	70.83	20%	14.166
Valoración de Antecedentes	75,0	20%	15
<b>TOTAL</b>			<b>72.92</b>

Y continúa la misma CNSC, manifestando en la respuesta que la aspirante presentó reclamación contra la etapa de Valoración de Antecedentes, la cual fue resuelta por el operados logístico el día 31 de agosto de 2021 y cuya decisión final fue, modificar el puntaje inicialmente publicado de 63.00 puntos y en su lugar otorgar la puntuación de 75.00 puntos en la prueba de valoración de antecedentes. Y complementa sosteniendo la CNSC, que el acto contentivo de la recalificación del aspirante con No de inscripción 242618237, sólo puede ser visto y verificado por él, conforme a lo dispuesto en el Anexo Técnico de la convocatoria territorial 2019 – II en su numeral 1.1 Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones, literal (d) se señala: (...) Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial para este proceso de selección, es la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente. De igual forma, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con este proceso de selección a través del correo electrónico personal que obligatoriamente deben registrar en dicho aplicativo (evitando en lo posible registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004. Así mismo, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC las realice mediante SIMO y/o el correo electrónico registrado en este aplicativo. (...) Se precisa que el aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, (...) con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**SEXTO:** Al hecho anterior es preciso manifestar Señor Juez de Tutela, que la Entidad Accionada vulnera mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y SEGURIDAD JURIDICA, A LA CONFIANZA LEGITIMA, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y A LA RESPUESTA DE FONDO DE UN DERECHO DE PETICION al no ser resuelta de fondo y congruente el derecho de petición con lo pedido y con la fundamentación requerida al caso concreto. Por cuanto si bien es cierto todas las comunicaciones y notificaciones de las situaciones o actuaciones administrativas que se generan en desarrollo del proceso de selección son de conformidad con el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, el caso que nos OCUPA, la CNSC,

no las está realizando conforme a la ley, ya que dicho puntaje que dice haber sido corregido de 75:00 puntos, no se haya publicado en el SIMO, a la fecha de la radicación de presente Acción de Tutela, no se refleja la puntuación de los 75.00 puntos de la aspirante GISELL DEL CARMEN SANTIAGO BERNAL, sino de los 63:00 de valoración de antecedentes, decisión final que no existe en el SIMO, y que al parecer dispone modificar el puntaje inicialmente publicado de 63.00 puntos, a 75:00 puntos para ubicarla en el primer lugar de la OPEC No. 75399.

De otra parte Señor Juez, llama la atención que el fundamento que se invoca para dar respuesta al derecho de petición o sustentar la reserva de que goza el aspirante es el del Anexo Técnico de la convocatoria territorial 2019 – II en su numeral 1.1 Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones, literal (d), fundamento que se refiere a las condiciones previas a la Etapa de inscripciones.

**SEPTIMO:** Así las cosas, solicito Señor Juez de Tutela, muy respetuosamente, con fundamento en el principio de TRANSPARENCIA y PUBLICIDAD; que se pueda verificar la valoración de antecedentes que permite el incremento de 63:00 puntos a 75:00 puntos, para que pueda El Representante Legal de la GOBERNACION DE ATLANTICO al momento de efectuar el nombramiento comprobar que el elegible cumple con los requisitos mínimos y que supera por mérito mi proceso, para acceder al empleo o en su defecto se proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 nos señala que: ARTÍCULO 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda. No obstante todo lo anterior señor Juez de Tutela, sostiene la CNSC, en la respuesta a mi derecho de petición de que no es dable la solicitud de “la suspensión de la Firmeza de la lista de elegibles del proceso en referencia”, toda vez que, los puntajes otorgados en cada una de las pruebas al número de inscripción en referencia son los correctos, y cuando ello no es así Señor Juez, por cuanto los puntajes que ellos manifiestan y que dicen son producto de una decisión final de la decisión del operador logístico NO ES CIERTA – NO EXISTE por cuanto en la plataforma del SIMO el puntaje de la valoración de antecedentes de la aspirante con Inscripción No 242618237 de GISELL DEL CARMEN SANTIAGO BERNAL, es de 63:00 puntos y no de 75:00 puntos, hecho que debe reubicarla en el puesto que le corresponde que es el segundo lugar y dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 Llama mucho la atención esa reclamación de valoración de antecedentes que marca mucha diferencia entre 63:00 puntos a 75:00 puntos y lo resuelto por el operador logístico, y que a la fecha sea INEXISTENTE EN EL SIMO dicho puntaje que le permita hacer la sumatoria para que la ubiquen en el primer lugar.

Así las cosas la Entidad Accionada desconoce lo argumentado en mi reclamación y la normatividad al respecto y se ratifica manifestando que los puntajes otorgados en cada una de las pruebas al número de inscripción 242618237 de Gisell del Carmen Santiago Bernal, son los correctos

**OCTAVO:** Así las cosas, y de conformidad a lo anteriormente expuesto es que muy comedidamente me permita evidenciar los resultados en plataforma SIMO, medio de notificación, transparencia y publicidad dentro del proceso de selección objetiva de los resultados que ostenta la aspirante mediante inscripción No. 242618237 Gisell del Carmen Santiago Bernal y dentro de la OPEC No. 75399 y que no corresponde al puntaje correcto para ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, así: Evidencia última actualización del sistema SIMO a 6 de Diciembre 2021

Evidencia de puntaje de la aspirante con 63 puntos y no 75, a hoy 6 de Diciembre de 2021

**NOVENO:** Así las cosas, es claro que el procedimiento de revisión y solicitud de información, por mi solicitado en los derechos de petición por mi efectuados ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA GOBERNACION DE ATLANTICO, se limita a ratificar el primer lugar en cabeza de la aspirante de la Inscripción No. 242618237,

y que son los correctos y cuando el mismo no EXISTE EN EL SIMO, y que para efectos y en observancia del PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA para efectos de la sumatoria o computo que le permita dar el primer lugar, y que según la CNSC, es sólo la aspirante quien puede acceder a esa valoración por cuanto conserva reserva según la contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, sin poder ser objeto de revisión, hecho que causa mucha inquietud que dicho puntaje otorgado no pueda revisarse y conocer títulos, experiencia o menciones a que obedece dicha revaloración.

### **PETITUM DE LA ACCION DE TUTELA.**

La accionante en su acción de tutela solicita:

**PRIMERA:** Tutelar mis derechos fundamentales vulnerados por los accionados tales como el derecho AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y SEGURIDAD JURIDICA, A LA CONFIANZA LEGITIMA, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y AL DERECHO DE DERECHO DE PETICION.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y A LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, se responda adecuadamente, es decir de fondo y con la fundamentación requerida al caso de la solicitud que he presentado mediante derecho de petición Radicado No. Rdos. No. 20213201453542 del 2 de septiembre de 2021 y el No. 2021RE007945 del 23 de Noviembre de 2021 ante la CNSC y el ATL2021ER024760 del 23 de Noviembre de 2021 ante la Gobernación del Atlántico (Sin respuesta a la fecha).

**TERCERA:** Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y/O UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 nos señala que: ARTÍCULO 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicarse en el puesto que le corresponda.

**CUARTA:** Y en consecuencia de lo anterior, EXCLUIR DEL PRIMER LUGAR DE LA LISTA DE ELEGIBLES a la aspirante de inscripción No. 242618237, lista conformada y adoptada mediante Resolución No. 8373 11 de noviembre de 2021, por cuanto del trámite de la presente Acción de Tutela se compruebe que su inclusión obedeció a error en el puntaje y se proceda a ubicarla en el puesto que corresponda, según la PLATAFORMA DEL SIMO.

### **DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA. UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.**

**El día 14 de diciembre de 2021, la universidad Sergio Arboleda, contesta la presente acción de tutela de la siguiente forma:**

1. **FRENTE A LOS HECHOS GENERALES:** A continuación, nos referiremos de forma general a los hechos de la tutela, en los cuales el accionante menciona a esta institución educativa directamente así: En primera instancia es menester resaltar al Despacho que las afirmaciones esbozadas por el accionante corresponden principalmente a apreciaciones subjetivas, las cuales como su Señoría respetuosamente podrá observar, no logran probar si quiera sumariamente la vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales ni existencia de perjuicio irremediable que se pueda proteger a través de la acción constitucional y que haya sido provocado por acción u omisión de esta delegada. Ahora bien, a esta institución como operadora del Proceso de Selección 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, únicamente le consta que MAYRA ALEJANDRA MENDOZA LIZARAZO,

identificado con cédula de ciudadanía No. 27882148 se inscribió al cargo OPEC 75399, nivel Profesional. Adicionalmente, fue citado a las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales el pasado 14 de marzo de 2021; y dado que superó las pruebas eliminatorias, se le realizó la prueba de valoración de antecedentes.

**2. SOBRE LAS PRUEBAS ESCRITAS. INSCRIPCION NOMBRE ASPIRANTE CEDULA OPEC NIVEL 247321769 MAYRA ALEJANDRA MENDOZA LIZARAZO 27882148 75399** Profesional En el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 637 de 2020 se expidió Decreto Legislativo 491 de 2020 en el cual se estableció el aplazamiento de las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas de los Procesos de Selección. Ahora bien, el 22 de diciembre de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020 en lo referente a los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria. En el artículo 2 del mencionado decreto se dispone la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección garantizando la aplicación del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y sus modificatorios.

En cumplimiento de lo anterior, las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales, fueron llevadas a cabo el pasado 14 de marzo de 2021. Revisado los listados de asistencia, se comprobó que el accionante asistió a la jornada. Sobre la publicación de resultados y etapa de reclamaciones. El 17 de junio del año en curso, la Comisión Nacional del Servicio Civil en conjunto con la Universidad Sergio Arboleda, publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas.

, tal como se indicó en el siguiente aviso:

Adicionalmente, se informó a los aspirantes que el término de reclamación frente a dichos resultados iniciaba el 18 de junio y finalizaba el 24 de junio de 2021 aclarando que los días 19 y 20 de junio de 2021 no se habilitaría la plataforma por tratarse de días NO hábiles.

Por lo tanto, esta Institución Educativa llevó a cabo la jornada el 04 de julio de 2021. El día 30 de julio de 2021 a través del Sistema-SIMO esta delegada dio respuesta a las reclamaciones interpuestas y en conjunto con la CNSC publicó los resultados definitivos para la Pruebas Escritas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales. Resultados publicados para la accionante. **Frente a los resultados preliminares publicados el 17 de junio de 2021 la aspirante NO PRESENTÓ RECLAMACIÓN**, al ajustarse a los criterios de calificación el 30 de julio de 2021 se le ratificó como definitivos los siguientes puntajes: Prueba sobre Competencias Funcionales: 72.92 Prueba Sobre Competencias Comportamentales: 62.50.

**Del aspirante identificado con ID: 242618237. Frente a los resultados preliminares publicados el 17 de junio de 2021, el aspirante PRESENTÓ RECLAMACION**, al ajustarse a los criterios de calificación el 30 de julio de 2021 se le ratificó como definitivos los siguientes puntajes: Pruebas sobre Competencias Funcionales: 72.92 Pruebas sobre Competencias Comportamentales: 70.83 Es necesario señalar que según el artículo 16 del Acuerdo Rector, la Prueba sobre competencias Funcionales tendrá un carácter ELIMINATORIO y su peso porcentual será de 60%; la Prueba sobre competencias Comportamentales tendrá un carácter CLASIFICATORIO con un peso porcentual de 20% y la etapa de Valoración de antecedentes tendrá un carácter CLASIFICATORIO con un peso porcentual de 20%. El resultado que los aspirantes pueden visualizar en el Sistema-SIMO de otros aspirantes que continúan en concurso no corresponde al resultado individual de cada prueba sino al RESULTADO TOTAL de las pruebas aplicadas, el cual varía conforme se vayan publicando los resultados de las pruebas. Es importante señalar que, la Universidad Sergio Arboleda reportó los resultados obtenidos por el aspirante con ID 242618237 en cada una de las pruebas aplicadas. Precizando que, la ponderación de dichos resultados es realizada por el Sistema SIMO; el cual es parametrizado por la CNSC.

**PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.**

Adicionalmente, se informó a los aspirantes que el término de reclamación frente a dichos resultados iniciaba de las 00:00 horas del día 4 de agosto de 2021 hasta las 23:59:59 del 6 de agosto de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 9 de agosto de 2021 hasta las 23:59:59 del día 10 de agosto de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. Las respuestas a dichas reclamaciones fueron publicadas a la generalidad de los aspirantes el pasado 31 de agosto. Es importante resaltar que la Comisión Nacional del Servicio Civil informó a través de su página web que, “por problemas técnicos con la plataforma SIMO, se publicaron las respuestas a las reclamaciones de quienes hicieron uso de ese derecho frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria Territorial 2019 II el 31 de Agosto de 2021 y no el 30 de agosto de 2021, como se había indicado en el aviso informativo publicado el 20 de agosto de 2021”. Verificando el Sistema SSMO, la aspirante NO PRESENTÓ reclamación frente a dichos resultados. Puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes: 75.00.

**De las normas aplicables al accionante en la presente etapa.**

Es importante dejar en claro que los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

FACTORES DE EVALUACIÓN PROFESIONAL UNIVERSITARIO	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	30	30	20	5	10	5	100

**Criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes Nivel Profesional Universitario.**

Para la valoración en esta prueba de la Educación adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, de acuerdo con el numeral 4.1 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la Convocatoria Territorial 2019-II.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Titulos (1)	Puntaje	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado	20	24-39	1	1	5	1 o más	5
Maestría	10	40-55	3	2 o más	10		
Especialización	15	56 o más	5				
Profesional							

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum acadèmico, expedida por la respectiva instituci3n educativa, en la que conste que s3lo queda pendiente la ceremonia de grado.

**Criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes Profesional Universitario.**

Para la valoración en esta prueba de la Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en el numeral 4 del Anexo de la convocatoria Territorial 2019-II para cada uno de los Factores de Evaluación. Esta Experiencia se contabilizará en meses con fracción de dos decimales truncados tal como se establece el numeral 4.2 del Anexo mencionado. En todos los casos, la correspondiente puntuación entregada se realizó con una parte entera y dos (2) decimales truncados. Para el caso del profesional Universitario en consideraci3n a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluaci3n de la Experiencia de esta denominaci3n de empleos, la escala de calificaci3n ser4 de cero (0,00) a treinta (30,00)

puntos tanto para la Experiencia Profesional Relacionada como para la Experiencia Profesional.

**Experiencia Profesional Relacionada.**

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA PUNTUACIÓN *	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ Exp.\ Prof.\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados \times \left(\frac{30}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 30.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ Exp.\ Prof.\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados \times \left(\frac{30}{30}\right)$	El número 30 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 30.
25 o más meses	$Puntaje\ Exp.\ Prof.\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados \times \left(\frac{30}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 30.

\* El término  $\left(\frac{30}{x}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Puntuación es una constante (un factor de conversión).

**SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA ACCIONANTE.**

**FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL ASPIRANTE.** La valoración de antecedentes se realiza teniendo como punto de partida los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual usted se postuló, así:

Número de OPEC:	75399
Nivel:	Profesional
Grado:	9
Denominación:	Profesional Universitario
Propósito principal del empleo:	Administrar el sistema de información y la gestión documental de los procesos contractuales adelantados de la secretaría, acorde con la normatividad vigente y las directrices impartidas por el jefe inmediato.
Funciones del empleo	1. Realizar el registro oportuno de las actividades contractuales de la Secretaría de Desarrollo Económico. 2. Realizar seguimiento intersecretarial a los documentos soporte requeridos por la Secretaría de Desarrollo Económico en el área de contratación. 3. Ejercer control a la salida, entrada y/o préstamos de los expedientes de los procesos contractuales en el archivo de la Secretaría de Desarrollo Económico. 4. Recopilar información y documentación requerida para elaborar y mantener actualizado los procesos contractuales que se adelantan en la Secretaría de Desarrollo Económico. 5. Recopilar información y documentación para preparar los informes de gestión de la Secretaría para la administración departamental, antes de control y rendición de cuentas a la comunidad. 6. Realizar funciones de supervisión o interventoría de acuerdo a la designación del Secretario, salidas de campo rural o urbano, revisión del informe entregado por el contratista y elaboración del informe técnico correspondiente. 7. Participar en la optimización de los procedimientos de su dependencia y de la entidad, así como cumplir con los requerimientos de los entes de control y de los sistemas administrativos implantados en la entidad. 8. Las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
Requisitos de Estudio:	Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en Administración, Ingeniería Industrial y Afines. Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos reglamentados por la Ley.
Requisitos de Experiencia:	Doce (12) meses de experiencia profesional
Aplicación de alternativa / Equivalencia.	No aplica

Ahora bien, atendiendo a los argumentos de la tutela, la Universidad Sergio Arboleda, informa el puntaje detallado de la accionante así:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	<b>10.00</b>
EDUCACIÓN INFORMAL	<b>5.00</b>
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Académica)	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Laboral)	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	<b>30.00</b>
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	<b>30.00</b>
<b>PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:</b>	<b>75.00</b>

Verificado el Sistema SIMO, se encuentra que el aspirante NO PRESENTÓ reclamación frente a dichos resultados. Por tanto, el pasado 31 de agosto de 2021 la puntuación inicialmente publicada de 75.00 en la prueba de Valoración de Antecedentes, fue ratificada.

**Del aspirante identificado con ID 242618237.**

Verificando el Sistema SMO, el aspirante PRESENTÓ reclamación frente a dichos resultados. Dicha reclamación fue resuelta de forma clara y de fondo a través de oficio de fecha 30 de agosto de 2021, identificado bajo radicado RECVAT-IIP- 0189, por medio de la

cual se le indicó que en aplicación de los criterios valorativos establecidos en el Anexo del Acuerdo Rector y en respecto de los principios orientadores del Proceso se me modificó su puntaje inicialmente publicado de 63.00 y determinó como resultado definitivo el de 75.00, resultado que se discrimina de la siguiente forma:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	<b>10.00</b>
EDUCACIÓN INFORMAL	<b>5.00</b>
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Académica)	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Laboral)	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	<b>30.00</b>
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	<b>30.00</b>
<b>PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:</b>	<b>75.00</b>

Es pertinente indicar que la etapa de reclamaciones de cada prueba aplicada se realiza con el objetivo que los aspirantes señalen sus inconformidades respecto a los resultados preliminares y que la Universidad corrija las posibles inconsistencias en la evaluación realizada, en consecuencia, en dicha etapa puede existir cambios de los puntajes preliminares publicados, cambios que obedecen a la aplicación exclusiva de los criterios valorativos establecidos en el Acuerdo Rector y ANEXO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAS PLANTAS DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES QUE HACEN PARTE DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II y en respeto de los principios orientadores del Proceso.

Cabe resaltar que el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad ni al acceso a cargos públicos puesto que se le indica de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas, brindando una respuesta de fondo a la misma. Finalmente, es importante dejar en claro que esta delegada no lleva a cabo la etapa de conformación de listas de elegibles; pues esto es responsabilidad exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil; adicionalmente, es pertinente indicar que esta delegada no ha recibido petición alguna de parte de la accionante.

### **CONTESTACION GOBERNACION DEL ATLANTICO.**

**El 15 de diciembre d 2021, la gobernación del atlántico contesta la presente tutela, de la siguiente forma:**

#### **RAZONES DE DEFENSA:**

En efecto, la señora **MAYRA ALEJANDRA MENDOZA LIZARAZO** participó en la Convocatoria Territorial 2019- II, para el cargo de Profesional Universitaria, Grado 09, identificado con el código OPEC 75399. En ese sentido, se hace necesario manifestar que, en el marco de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC suscribió contrato No. 617 de 2019 con la Universidad Sergio Arboleda, para “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades públicas de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – Convocatoria Territorial 2019-II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes”. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del operador las de atender las reclamaciones, PQR, derechos de petición, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual.

En atención a lo cual, es a esa Institución a la que le corresponde verificar, revisar y recalificar el puntaje obtenido en las pruebas funcionales y comportamentales en el marco

de la Convocatoria Territorial 2019 – II. Así mismo, las especificaciones frente a la evaluación documental se encuentran establecidas en los Acuerdos de Convocatoria y en su respectivo Anexo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los cuales se establecen de manera detallada las características de la documentación que debe ser presentada para efectos de ser valorada y validada en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; recuerde que las definiciones y reglas contenidas en los numerales 2.1.1. (Definiciones), 2.1.2.1. (Certificaciones de la educación) y 2.1.2.2. (Certificaciones de la experiencia) del Anexo del Acuerdo, serán aplicadas para todos los efectos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. En esa dirección, se tiene que **la Gobernación del Departamento del Atlántico NO es la llamada a resolver la pretensión que el accionante solicita vía recurso de amparo constitucional, en el entendido que, la entidad territorial aquí vinculada, solo se limitó a reportar los cargos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos establecidos en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios.** Lo que en definitiva solo ejecuta la programación trazada por quienes están llamados a adelantar dicho concurso de mérito. Ahora, en cumplimiento a la orden impartida por el Juez en el auto admisorio de tutela, se procedió a realizar la publicación del expediente de la acción de marras en la página web de la Gobernación del Atlántico, para que las personas inscritas en esa misma OPEC intervinieran en el proceso si tuvieran algún interés en el mismo. (se anexa).

#### **CONTESTACION VINCULADA GISELL DEL CARMEN SANTIAGO BERNAL.**

Teniendo en cuenta que fui vinculada a la tutela Radicado 08001315300420210033600 por lo que puedo ser afectada con el fallo, me permito manifestar que mediante Resolución 8373 del 11 de noviembre de 2021 se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 75399, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, proceso de selección No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 – II, en la cual me encuentro en la posición 1 con un puntaje de 72,92, dicho puntaje lo obtuve al superar por mérito cada una de las etapas del proceso de selección y cuyos resultados fueron los siguientes:

PRUEBA	RESULTADO PRUEBA	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE OBTENIDO
COMPETENCIAS FUNCIONALES	72,92	60%	43,75
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	70,83	20%	14,17
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	75,00	20%	15,00
<b>PUNTAJE TOTAL</b>			<b>72,92</b>

Los anteriores resultados se pueden constatar en el aplicativo SIMO del cual se muestran a continuación los pantallazos obtenidos desde mi usuario:



Pantallazo 5: Resultado de la prueba de competencias funcionales.

Es de anotar que presenté reclamación contra la etapa de Valoración de Antecedentes, dentro de los términos de ley, la cual fue resuelta por el operador logístico y cuya decisión final fue, modificar el puntaje inicialmente publicado de 63,00 puntos y en su lugar otorgar la puntuación de 75,00 puntos en la prueba de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta los argumentos presentados.

Cabe aclarar que la sentencia T-569/11, manifiesta que el concurso público es el mecanismo para establecer el mérito, ya que aquel está exclusivamente dirigido a comprobar “las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.” La Corte ha manifestado que el concurso público debe ser comprensivo de “todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública”, incluidos aquellos factores en los cuales “la calificación meramente objetiva es imposible”, ya que aquello garantiza la erradicación de cualquier margen de subjetividad en la escogencia del concursante, y como ciudadana Colombiana, tengo derecho a la protección efectiva de mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, más aún cuando cumplo a cabalidad con las competencias, la experiencia y los conocimientos relacionados para ejercer las funciones del cargo, exigidos como requisitos mínimos y los adicionales.

#### **CONTESTACION COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

**PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en adelante CNSC, con respecto a la acción de tutela impetrada, manifiesta la CNSC que fue notificada del auto admisorio de la tutela bajo radicado No. 2021-00336 del 9 de diciembre de 2021 emitido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, donde se observa que usted como accionante en el acápite de pretensiones indica no haber recibido respuesta de fondo a lo pretendido en su petición, así: (...)

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y A LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, se responda adecuadamente, es decir de fondo y con la fundamentación requerida al caso de la solicitud que he presentado mediante derecho de petición Radicado No. Rdos. No. 20213201453542 del 2 de septiembre de 2021 y el No. 2021RE007945 del 23 de Noviembre de 2021 ante la CNSC y el ATL2021ER024760 del 23 de Noviembre de 2021 ante la Gobernación del Atlántico (Sin respuesta a la fecha). De lo anterior, nos permitimos dar pronunciamiento respecto de la respectiva recalificación del resultado en la prueba de Valoración de Antecedentes frente a la aspirante con ID 242618237, en los siguientes términos: En atención a su solicitud, se informa que conforme al acuerdo No CNSC – 20191000008636 DEL 20-08-2019 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del

proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico – Convocatoria No 1343 de 2019 – territorial 2019 – II”

En su Capítulo V PRUEBAS Artículo 16. PRUEBAS A APLICAR, CARACTER Y PONDERACION:

**ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con el artículo 2.2.5.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Las siguientes tablas señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección:

(--)

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

Sobre su inquietud, una vez consultado el aplicativo SIMO se evidenció que:

La inscripción a la cual hace referencia No. 242618237, inscrita en la convocatoria 1343 de 2019-II GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 9, OPEC No. 75399. Se precisa, que verificada dicha información el número de inscripción obtuvo los siguientes puntajes en cada una de las etapas, y aplicando la ponderación adoptada por el Acuerdo de la Convocatoria, tendrían el siguiente resultado:

Inscripción No 242618237			
Prueba	Puntaje obtenido	Porcentaje	Resultado
Competencias Funcionales	72.92	60%	43.752
Competencias Comportamentales	70.83	20%	14.166
Valoración de Antecedentes	75.0	20%	15
<b>TOTAL</b>			<b>72.92</b>

Es de resaltar que el aspirante en mención presentó reclamación contra la etapa de Valoración de Antecedentes y así mismo, la Universidad Sergio Arboleda operador logístico de la convocatoria, publicó la respuesta a dichas reclamaciones el día 31 de agosto del 2021, Informando lo siguiente: La Inscripción No 242618237, modificar el puntaje inicialmente publicado de 63.00 puntos y en su lugar otorgar la puntuación de 75.0 puntos en la prueba de valoración de antecedentes.

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar que la ponderación y la sumatoria de los puntajes están conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de la convocatoria No.1343 de 2019 de la Gobernación del Atlántico Territorial 2019-II en el Capítulo V PRUEBAS Artículo 16. PRUEBAS A APLICAR, CARACTER Y PONDERACION.

Adicional, una vez consultado el aplicativo SIMO, se logra evidenciar que la aspirante con ID 242618237, tiene publicado los siguientes resultados y no como lo manifiesta usted en su petición.

Prueba	Última actualización	Valor	Resultados
Competencias Funcionales	2021-07-30	72,82	<a href="#">Resultados</a>
PRUEBA COMPORTAMENTAL	2021-08-11	70,83	<a href="#">Resultados</a>
Verificación de Antecedentes Profesional Universitario	2021-08-31	75,0	<a href="#">Resultados</a>
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS NIVEL PROFESIONAL (1 DE 2)	2021-09-28	Aprobado	<a href="#">Resultados</a>

1 - 4 de 4 resultados

Ahora bien, todos los aspirantes con su inscripción en el Proceso de Selección solo cuentan con una mera expectativa de acceder al empleo público de carrera y no un derecho adquirido, por tanto, frente a las posiciones ocupadas en las diferentes etapas, se informa que son solo resultados preliminares que no desencadenan precisamente en la posición que ocupe el participante en el acto administrativo contentivo de la Lista de Elegibles.

Los cambios de posiciones presentados en el aplicativo SIMO no solo se deben a las reclamaciones, toda vez que culminada la etapa puede existir dentro del desarrollo del proceso de selección acciones judiciales y actuaciones administrativas que desencadenen la modificación de los puntajes de los aspirantes y por ende se evidencia una variación en la posición preliminar.

En ese orden de ideas, el único acto administrativo que genera derechos de carrera para el aspirante será el contentivo de la lista de elegibles, donde se podrá verificar la posición obtenida en el empleo ofertado y con el cual la entidad convocante realizará el respectivo nombramiento en orden de mérito.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad. Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe concederse la tutela de los derechos impetrados, en la acción presentada el día 01 de octubre de 2.021, en la cual se solicita el amparo AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y SEGURIDAD JURIDICA, A LA CONFIANZA LEGITIMA, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y A LA RESPUESTA DE FONDO DE UN DERECHO DE PETICION, por la parte **accionante Sra. MAYRA ALEJANDRA MENDOZA LIZARAZO** presuntamente vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL/O UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO**.

## MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

### PROBLEMA JURIDICO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante, se desprende una vulneración de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y SEGURIDAD JURIDICA, A LA CONFIANZA LEGITIMA, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y A LA RESPUESTA DE FONDO DE UN DERECHO DE PETICION**

Con respecto al derecho de petición La sentencia T 172 de 2006, establece lo siguiente:

El derecho de petición es un derecho fundamental según el cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **T-998 de 2006 afirmó:**

*“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”*

Sobre la procedencia de este mecanismo contra actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, la Jurisprudencia y la Doctrina Constitucional, han señalado en reiteradas ocasiones que dado que la tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. Así, en sentencia SU 617 de 2013, reiterada en la T-049 de 2019, de utilidad conceptual en este caso, la Corte Constitucional puntualizó:

*“Con relación a las controversias que se suscitan contra actos administrativos, esta Corte ha precisado que si bien, en principio, no es viable el directo amparo constitucional, en casos excepcionales si procede. En ese sentido, esta corporación en sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo, sintetizó:*

*“En situaciones relacionadas con la amenaza o vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de actos administrativos, normativamente la tutela es un mecanismo viable de protección en virtud del artículo 86 de la Carta, y según lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991. No obstante, esta Corporación ha considerado en general, como regla, que la tutela es improcedente en contra de actos administrativos teniendo en cuenta que existen normalmente otros mecanismos ordinarios de defensa judicial que resultan aptos para asegurar la protección de los derechos alegados, como pueden ser las acciones contencioso administrativas. Sin embargo, estas consideraciones no son óbice para que en ciertas situaciones la Corte Constitucional haya considerado procedente la tutela como mecanismo transitorio o principal –según el caso–, ante actuaciones administrativas que hayan implicado para las personas afectadas un perjuicio irremediable. Ello ha ocurrido especialmente en aquellas ocasiones en las que la acción de tutela es el único medio del que dispone una persona para evitar un perjuicio irremediable, o en circunstancias en las cuales la acción de tutela es el único medio idóneo de protección del derecho invocado.”*

Para efectos de determinar si encada caso la acción de tutela resulta viable por excepción, se debe tener presente que la jurisprudencia de nuestro organismo encargado de la guarda de la constitución<sup>1</sup>, ha considerado algunos requisitos generales de procedibilidad, partiendo de que (i) la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios -ordinarios - extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada<sup>2</sup>, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se imponga y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

### CASO CONCRETO.

Comenta la parte accionante que el pasado 14 de Marzo de 2021, presento las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales del Proceso de selección No. 1343 de 2019 – TERRITORIAL 2019 – II, resultados que fueron publicados y a fecha 31 de Agosto de 2021, y que por calendario ya había terminado el plazo para los resultados finales en la última etapa de reclamaciones, y según pude evidenciar a través de la plataforma SIMO, que ocupaba el primer lugar; el día 2 de Septiembre de 2021, se le otorga el primer lugar a la aspirante cuyo N. de inscripción es el N° 242618237 que corresponde a GISELL DEL CARMEN SANTIAGO BERNAL, identificada con CC 55.222.043. Seguidamente y mediante derecho de petición radicado de fecha 2 de septiembre de 2021, solicito información a la CNCS mediante Radicado N° 20213201453542 , y explicación sobre la variación de la calificación total para que fuera ubicada en el segundo lugar, respuesta que según la accionante no cumplió con el objetivo o finalidad del derecho de petición que es garantizar una respuesta eficaz, de fondo y congruente con la solicitado, ya que se limitó la CNCS, a comunicarme “que se encontraban en la etapa de conformación y adopción de listas de elegibles por tanto, una vez se surta dicha etapa y se expidan los actos administrativos de las mencionadas Listas, donde se podrá constatar en qué posición queda dentro de la vacante a la cual se presentó, la entidad convocante, es decir, la Gobernación del Atlántico, procederá a realizar los nombramientos de los elegibles en orden de mérito.”

**Debido a la expedición del acto administrativo N° 8373 del 11 de noviembre de 2021, (lista de elegibles), en donde ratifica el segundo lugar de la accionante dentro del proceso de elección, esta radica un segundo derecho de petición dirigido a la CNCS, y a la GOBERNACION DEL ATLANTICO, mediante el cual solicito la Suspensión de la firmeza de la lista de elegibles de la OPEC N° 75399, del Sistema General de Carrera**

<sup>1</sup> Entre otras, las sentencias C- 590 de 2005 y T-589 de 2010 de la Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Respecto del requisito de la subsidiariedad en la sentencia T-578 de 2010, la Corte Constitucional, decanta las razones por las que se ha de ser cuidadoso en establecer su cumplimiento.

administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Atlántico; ofertado en el proceso de selección 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II; por existencia de error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación de los puntajes, en relación con la aspirante cuya suscripción es la N° 242618237 que corresponde a GISELL DEL CARMEN SANTIAGO BERNAL, identificada con CC 55.222.043.

En línea con los hechos narrados por la accionante y las contestaciones de los accionados y vinculados, este despacho considera lo siguiente:

La universidad Sergio Arboleda mediante respuesta a la tutela con fecha de 14 de diciembre del 2021, aclara que, la Universidad será la competente ÚNICAMENTE para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS, PRUEBAS ESCRITAS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma; esto en aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en Sentencia C-1175 de 2005: “Esto significa que la delegación para el conocimiento y la decisión de las reclamaciones en los procesos de selección, solo puede recaer en las universidades públicas o privadas o educación superior con los que hubiere contratado para este objeto, y que las mismas deben referirse a reclamaciones que no afecten el proceso en sí mismo”.

De igual manera dentro de la respuesta de la CNSC y que fue remitida en el coadyuvo enviado el 20 de diciembre a este despacho, por la parte accionante hay un pronunciamiento de fondo en donde se demuestra que no existe un error aritmético, sino que por el contrario la revisión y posterior cargue en el sistema del SMO por parte de la universidad SA, sobre los resultados de la Sra. GISELL DEL CARMEN SANTIAGO BERNAL, identificada con CC 55.222.043. parte vinculada en la tutela en estudio corresponde a la reclamación y solicitud de verificación solicitada por esta dentro de los plazos estipulados, para dichas reclamaciones.

Por otro lado, la gobernación del atlántico manifiesta que NO es la llamada a resolver la pretensión que el accionante solicita vía recurso de amparo constitucional, en el entendido que, la entidad territorial aquí vinculada, solo se limitó a reportar los cargos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos establecidos en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios.-

En lo que hace al amparo del derecho de petición, se observa que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ha dado respuesta suficiente, aun cuando no sea favorable a la peticionaria.- En la respuesta se ha negado la existencia de error aritmético en la contabilización del puntaje de la participante con numero 242618237, consecuentemente se ha negado la solicitud de suspensión de la firmeza de la lista de elegibles de la convocatoria.

Ahora, en lo que hace al amparo del derecho porque la calificación otorgada a la participante 242618237, y por tanto a la necesidad de reconfigurar la lista de elegibles, debe decirse que por tratarse de un acto administrativo de carácter definitivo debe ser impugnado a trabes de los medios judiciales ordinarios, para el caso, las respectivas acciones contenciosa administrativa. En cuanto a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, debe decirse que no se ha acreditado estar en presencia de un perjuicio irremediable, pues no se trae prueba de la existencia de un perjuicio grave e inminente.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

## RESUELVE.

**PRIMERO: NO CONCEDER** la tutela formulada por MAYRA ALEJANDRA MENDOZA LIZARAZO contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito, a las partes intervinientes, la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**497da6cbe8cbe5ed038648fa573890a8e0bfd4192370b9d76a544e81a8b90c7**

Documento generado en 17/01/2022 07:09:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**